

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – TUTELA
PROCESO No	63-001-33-33-005-2024-00057-00
ACCIONANTE	VALERIA ARANGO ECHEVERRI
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
VINCULADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. VALERIA ARANGO ECHEVERRI actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la administración de justicia se tutele sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, los que señala son objeto de vulneración por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

1.2. De la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que las pretensiones se erigen sobre los siguientes hechos:

- ✚ Se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022", para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN al cargo de al cargo GESTOR I OPEC 198248
- ✚ La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esta etapa obtuvo un resultado de 85.6
- ✚ El día 23 de enero de 2024, se realizó exámenes médicos, por lo que, mediante los avisos informativos la CNSC, se informó que, de la OPEC, 198248 se publicarían los resultados de estos exámenes el día 08 del año en curso
- ✚ Expone que, a la fecha de interposición de la acción de tutela no se ha publicado dicha información.

1.3. Pretende que se tutele sus derechos fundamentales señalados, y, en consecuencia, se ordene a la accionada la publicación de los resultados de los exámenes médicos y continuar con el trámite.

2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.

2.1. A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados – activa o pasivamente - por cualquier autoridad pública o los particulares.

2.2. El artículo 37 del decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces, juezas o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el decreto 1382

de 2000, hoy decreto 1983 de 2017, refiere exclusivamente a reglas de “*reparto*” y no de *competencia*, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

2.3. Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la vulneración de los derechos fundamentales se da en el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, lugar de domicilio y residencia de la parte actora y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A-151 y 073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto 1983 de 2017), el Juzgado es el llamado a conocer del sub-lite.

2.4. Por consiguiente, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la procedencia de admisión de la demanda.

3. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

3.1. En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que su conformación adecuada es una obligación del funcionario judicial que tramita el amparo, por lo tanto, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad de la tutela, **cuando del análisis de los hechos el Juez considere que la acción ha debido dirigirse contra alguna entidad, o persona, que no fue convocada, está en la obligación de realizar oportunamente las respectivas notificaciones para vincular al proceso a dichas personas, integrando así el contradictorio**, garantizando el derecho de defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza y por otro, la plena protección de los derechos fundamentales del accionante.

3.2. Corolario del ejercicio de esta facultad oficiosa de integrar el contradictorio, se precave la configuración de una causal de nulidad al resguardar el derecho al debido proceso de quien pueda resultar afectado con la decisión, notificándole de la existencia de la acción para que pueda ejercer su defensa.

3.3. En ese orden de ideas, advierte el Juzgado, a partir del análisis de la demanda, que se hace necesario vincular a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**

4. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores valoraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **VALERIA ARANGO ECHEVERRI** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**. En consecuencia:

SEGUNDO. **VINCULAR** a esta acción constitucional a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

TERCERO.

a. NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL¹ – CNSC**, **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA²** y **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, o a quienes cumplan sus funciones, remitiéndole copia de la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de **dos (2) días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

¹ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

² notificacionjudicial@areandina.edu.co

b. Se concede a las entidades accionadas el término de dos (2) días hábiles, a fin de que:

- (i) RINDAN INFORME SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, RESPECTO A LO DE SU COMPETENCIA.
- (ii) ALLEGUEN EL CRONOGRAMA Y ACUERDO DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022", PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIAN AL CARGO GESTOR I OPEC 198248.

c. Requierase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** de las entidades accionadas, o a quien haga sus veces, para que, dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen certificado en que **se haga constar el nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de dicha entidad, así como la dirección de correo electrónico al que se puede notificar las decisiones de desacato, si a ello hubiere lugar.**

De igual manera, se ordena a las accionadas que informen el nombre de él o la persona encargada del cumplimiento de las sentencias de tutela, su número de cédula de ciudadanía y correo electrónico para recibir notificaciones, con el fin de individualizar al responsable, y además evitar la configuración de nulidades procesales.

d. Para efecto de garantizar los derechos de todas las personas que puedan verse afectadas con la decisión que aquí se adopte, **SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIAN publicar en su página web la existencia de la presente demanda de tutela a fin de que los interesados y concursantes del proceso de selección DIAN, Modalidad de ingreso, para la OPEC número 198248, Cargo GESTOR I,** puedan, si así lo desean, intervenir, ejercer su derecho de defensa y hacer las manifestaciones que consideren pertinentes en el término máximo de un (1) día contado a partir de la fecha de la publicación. Para tal efecto la accionada deberá indicar en la publicación el correo electrónico del Juzgado.

e. NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por el medio más expedito y eficaz **A LA PARTE ACTORA** y los **INTERVINIENTES**.

d. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 3 de la ley 2213 de 2022, la presente demanda se tramitará haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En virtud de ello, toda la correspondencia se recibirá **EXCLUSIVAMENTE EN VENTANILLA VIRTUAL DE ESTE DESPACHO JUDICIAL DE LA PLATAFORMA SAMAI**. Cualquier memorial enviado a un canal digital o correo electrónico diferente **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA**. Las notificaciones judiciales se efectuarán a través de la misma plataforma. En este último caso y solo por excepción, a través del correo electrónico de esta Unidad Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez.

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»